

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de diez de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-439-2020, caratulados “[REDACTED] / *Hospital de Niños Roberto del Río*”, se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Servicio de Salud Metropolitana Norte, y se acogió la demanda en contra de ambas demandadas, condenándolas solidariamente al pago de quince millones de pesos, rechazando en lo demás la demanda.

Contra este fallo recurrieron de nulidad ambas partes demandadas.

Las partes del Servicio de Salud Metropolitano Norte y Hospital de Niños Roberto del Río, deducen idénticos recursos, fundados en tres causales que deducen de modo subsidiario.

En primer lugar, deducen la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente. En subsidio, deducen la causal del artículo 478 letra b) del citado Código del Trabajo, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.

Finalmente, también en subsidio, deducen la causal del artículo 477 del cuerpo de leyes en estudio, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringidos: a) el artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo; b) los artículos 6, y 7 de la Constitución Política de la República; y c) el artículo 1° del comentado Código del Trabajo.

Solicitan que se acoja el recurso, se invalide el procedimiento y la sentencia definitiva y determine el estado en que debe quedar el proceso, remitiendo los antecedentes al tribunal correspondiente, de acogerse la primera causal, o se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de acogerse las causales subsidiarias.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintiocho de junio último, oportunidad en que alegaron los abogados de todas las partes.

Considerando:

Primero: Que, las partes demandadas, deducen como primera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBMKXXKYPJY

causal la del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente.

Señala que la sentencia fue dictada por un juez incompetente pues conforme el artículo 1° del mentado Código del Trabajo, las normas del mismo no aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, y es un hecho establecido en la causa que el demandante tiene relación laboral vigente en calidad de titular, habiendo ingresado al Hospital de Niños Dr. Roberto del Río como técnico paramédico en el año 1990, habiendo pasado a planta y presentada su renuncia voluntaria con bonificación (incentivo al retiro) el 31 de marzo de 2022, debido a los años trabajando para el Estado.

Indica que, de la sola lectura de la alegación del Servicio de Salud, queda claro que esta no tiene relación con el carácter de funcionaria pública, sino que, en razón de materia, al tratarse de una demanda por responsabilidad extracontractual conforme el artículo 69 de la Ley N° 16.744, debiendo ello demandarse en sede civil, siendo dicha excepción lo rechazado en la audiencia preparatoria y por ello no fue objeto de reposición en dicha audiencia.

Expresa que así, la incompetencia absoluta que ahora se reclama, dice relación con carácter de funcionaria pública de la actora, la cual cuenta con otros mecanismos para poder efectuar presentaciones ante la Contraloría General de la República bajo las normas del Estatuto Administrativo. Por ello, la condena que se ha realizado en este juicio es totalmente improcedente.

Segundo: Que el tribunal en la audiencia de estilo fijó como hechos pacíficos los siguientes:

1°. Que la trabajadora ha prestado servicios para el Hospital de Niños Roberto del Río a contar del 01 de noviembre de 1990, cumpliendo labores de técnico paramédico.

2°. Que el hospital demandado corresponde a un establecimiento auto gestionado en red.

3°. Que la demandante percibe una remuneración bruta de \$966.931

4°. Que con fecha 02 de junio de 2016 la Asociación Chilena de



Seguridad declaró respecto de la demandante el diagnóstico de trastorno adaptativo con ansiedad de origen laboral.

Tercero: Consta en el proceso que con fecha 30 de mayo de 2022, la parte demandante deduce recurso de apelación contra de la resolución mediante el cual el tribunal se declaró incompetente absolutamente para conocer de la acción por ser la demandante funcionaria pública, y estar regida por el Estatuto Administrativo. Luego Con fecha 14 de septiembre de 2022, esta Corte de Apelaciones, invalidó de oficio la mencionada Resolución de 30 de mayo, sin pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por el actor por innecesaria, señalando para fundar tal decisión que *“el tribunal debe velar por la adecuada marcha del proceso, tal como lo ordena el artículo 429, empero, su actuación de oficio se encuentra circunscrita a los errores que observe en la tramitación del juicio, lo que no se verifica cuando la materia recae en una decisión jurisdiccional que resolvió un asunto con autoridad de cosa juzgada, ni aun bajo el pretexto de que por tratarse de la incompetencia absoluta debe declararla de oficio, pues el propio legislador, según se dijo, previó la oportunidad procesal para ello, sea mediante una actuación oficiosa o a petición de parte, esto es, en el examen de la demanda o bien, mediante un pronunciamiento en la audiencia preparatoria, respectivamente, más no puede dictaminarse en la audiencia de juicio, cuando ya se ofreció y recibió la prueba y aun antes, contrariando los efectos propios de la preclusión al restarle eficacia a una sentencia ya notificada, para proceder a la dictación de una diversa en sus conclusiones.”*

Pues bien, de lo anterior se desprende, que la decisión dictada de oficio por el tribunal, nada tuvo que ver con la realizada en la audiencia preparatoria.

Cuarto: Así las cosas, y para resolver la cuestión de incompetencia planteada, cabe tener presente que el artículo 1° del mencionado Código del ramo estatuye un marco regulatorio en materia de Derecho del Trabajo, al preceptuar *que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

En efecto *“estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los*



funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

Quinto: Que, en el caso de autos, y conforme lo señala el actor en su demanda, los hechos que fundamentan su pretensión y que le atribuye a la entidad demandada, son acciones que significaron una vulneración a derechos fundamentales, señalando que la demandada provocó culposa y dolosamente una enfermedad profesional, de tipo mental, que irrogó un daño moral. De esta manera, el actor le atribuye a la demandada una falta de diligencia o cuidado, esto es, culpa; y también le atribuye acciones dolosas que desencadenaron su enfermedad profesional, todo lo cual le irroga el daño moral que reclama.

Sexto: Que conforme con lo se alado en el motivo anterior, resulta totalmente procedente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, que la indemnización por daño moral que pretende la demandante, y que fundamenta en el actuar culpable y doloso de su entidad empleadora, sea conocida “*con arreglo a las prescripciones del derecho común*” como señala la norma, lo que implica atribuir su conocimiento a los tribunales civiles correspondientes.

Séptimo: Que, a su turno, el artículo 420 letra f) del referido Código del Trabajo, estableció la competencia de los juzgados del trabajo para conocer de los juicios iniciados por el propio “*trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.*” Sin embargo, dicha norma legal no resulta aplicable a la demandante de autos, ya que los hechos que indica en la demanda y en que funda su pretensión



indemnizatoria por daño moral, son materia de la responsabilidad extracontractual, que dicha disposición excluye, según se indica en la parte final del mismo artículo, y aun, cuando pudiera estimarse eventualmente vulnerada en la especie alguna obligación contractual que pudiera dar origen a una responsabilidad de ese tipo, la disposición legal en análisis debe entenderse en el contexto en que se encuentra inserta, es decir, en lo relativo a vinculaciones laborales en razón de un contrato individual o colectivo de trabajo, pues de tal naturaleza son los demás casos regulados en dicha disposición, y no puede extenderse a vinculaciones de naturaleza diversa, como la que existe entre los empleados públicos y el Estado, que tienen características especiales, distintas de aquellas que la ley establece entre un trabajador y su empleador.

Octavo: Además cabe tener presente que la jurisdicción en términos generales es el poder-deber del Estado que radica preferentemente en los tribunales de justicia para conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Ella es inherente a todo tribunal, de manera que todos tienen dicha potestad. La competencia, en cambio, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad jurisdiccional, competencia que puede ser absoluta o relativa. La competencia absoluta es la que permite determinar la jerarquía del tribunal que debe conocer de un asunto específico.

La mentadas reglas de competencia absoluta son de orden público y ella puede y debe ser declarada de oficio por el tribunal, siendo sus elementos la materia, el fuero y la cuantía, por lo que claramente no es requisito para su procedencia que la mencionada competencia sea debidamente preparada, según enarboló en esta Sede de Nulidad el apoderado de la recurrida, es decir, resulta inaplicable, la regla *que no producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes*, según prescribe el artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo.

Noveno: En tal virtud, al razonar la sentencia en el párrafo final del motivo Noveno, que resuelve sobre la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, que si el Hospital demandado en el que se prestaron los servicios cuya indemnización se pretende mediante la demanda es de



aquellos auto gestionados en red, puede perfectamente emplazarse tanto a dicho servicio como al servicio de salud del que depende, pues podría ser obligado a responder pecuniariamente de los daños causados, motivo por el cual será desestimada la excepción en comento; razonamiento que desencadena que concurra en autos la causal de la letra a) del artículo 478 del comentado Estatuto Laboral, es decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

Décimo: Que, en razón de lo indicado precedentemente, se hace innecesario e inoficioso, pronunciarse sobre los motivos de invalidez, contemplados en el literal b del artículo 478 y artículo 477, ambas disposiciones del tantas veces invocado Código del Trabajo.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por las partes demandadas en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-439-2020, caratulados “**[REDACTED]** / *Hospital de Niños Roberto del Río*”, la que se invalida, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar

Laboral- Cobranza N° 2598-2023.

 Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de julio de dos mil veinticuatro 12:48 UTC-4 	 Alejandro Claudio Aguilar Brevis Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de julio de dos mil veinticuatro 12:36 UTC-4 
 Paola Cecilia Díaz Urtubia Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de julio de dos mil veinticuatro 12:23 UTC-4 	

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintitres de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBMKXXKYPJY